



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-REC-276/2022

**Fecha de clasificación:** Junio 24, de 2022 en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	<ul style="list-style-type: none"><li>Número consecutivo de expediente relacionado con la cadena impugnativa.</li></ul>	2





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-276/2022

**RECURRENTE:** JUAN CARLOS MÉNDEZ RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, FABIOLA NAVARRO LUNA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

**COLABORÓ:** ROBERTO CARLOS MONTERO PÉREZ

*Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración, al incumplir con el requisito específico de procedencia.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto se origina con la denuncia presentada por una ciudadana integrante del otrora partido Fuerza por México por la presunta comisión de violencia política en razón de género atribuida al recurrente como periodista por la difusión de dos publicaciones en la red social Facebook.
2. Luego de la cadena impugnativa respectiva, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>2</sup> determinó la existencia de la infracción, por lo que impuso al recurrente una amonestación pública, ordenó su inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género y la emisión de una disculpa pública. Esta decisión fue confirmada por la Sala Guadalajara en la sentencia combatida y es lo que ahora pretende combatir el recurrente.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

## II. ANTECEDENTES

3. **Denuncia.** El dos y nueve de febrero de dos mil veintidós,<sup>3</sup> una ciudadana integrante del otrora partido Fuerza por México en Baja California Sur denunció al recurrente, con motivo de dos publicaciones difundidas en la red social Facebook que, en su consideración, constituían violencia política en razón de género.
4. **Primera sentencia local.** Una vez instruido el procedimiento especial sancionador, el veinticinco de febrero, el Tribunal local emitió la sentencia TEEBCS-PES-█/2022, mediante la cual declaró la inexistencia de la infracción, al considerar que las manifestaciones fueron emitidas con una connotación crítica sobre el desempeño de la función pública y no en relación con el género de la denunciante, aunado a que la labor periodística goza de una presunción de licitud.
5. **Primera sentencia regional.** Inconforme con la resolución anterior, la denunciante promovió el juicio de la ciudadanía SG-JDC-25/2022, el cual fue resuelto el veinticuatro de marzo por la Sala Guadalajara, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal local para el efecto de que pronunciara nuevamente y analizara los elementos del tipo que integran la violencia simbólica denunciada, atendiendo las directrices establecidas en esa sentencia, y en su caso, se pronunciara sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
6. Tal sentencia regional derivó en el recurso SUP-REC-147/2022, el cual fue desechado mediante resolución de trece de abril por esta Sala Superior, dada su presentación extemporánea.
7. **Segunda resolución local.** En cumplimiento a lo anterior, el ocho de abril el Tribunal local emitió una nueva sentencia, a través de la cual determinó la existencia de violencia política de género en contra por parte del recurrente, dado que las manifestaciones encontraban soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la denunciante por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden a esta anualidad.



8. Ante ello, se impuso al recurrente una amonestación pública, se ordenó su inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género (medida de no repetición) y la emisión de una disculpa pública (medida de reparación).
9. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de abril, a fin de controvertir la determinación anterior, el recurrente promovió el juicio de la ciudadanía<sup>4</sup> SG-JDC-68/2022, resuelto el diecinueve de mayo siguiente, por la Sala Guadalajara, en el sentido de confirmar la resolución local.

### III. TRÁMITE

10. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con esa sentencia, Juan Carlos Méndez Ramírez, por propio derecho como periodista, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la Sala Guadalajara.
11. **Turno.** Recibidas las constancias, el veinticinco de mayo, el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
12. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en el que se actúa.
13. Al radicar el expediente y en atención a que la Sala Guadalajara protegió los datos personales de la denunciante, se acordó suprimir de manera preventiva la información considerada legalmente como datos personales hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral emitiera la determinación que corresponda.<sup>6</sup>
14. **Reencauzamiento.** Mediante el Acuerdo de Sala respectivo, este órgano

---

<sup>4</sup> En su demanda solicitó el salto de instancia ante la Sala Superior, sin embargo, mediante Acuerdo de Sala del veintiocho de abril dictado en el expediente SUP-JE-84/2022, se determinó que la Sala Guadalajara era la autoridad competente para conocer del juicio por lo que le remitió el expediente para su resolución.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Ley de medios.

<sup>6</sup> En términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

jurisdiccional determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-470/2022 al recurso de reconsideración en que se actúa, al ser la vía idónea para controvertir las sentencias de las Salas Regionales.

#### **IV. COMPETENCIA**

15. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

16. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>8</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **VI. IMPROCEDENCIA**

##### **a. Tesis de la decisión**

17. El recurso de reconsideración es **improcedente** y debe desecharse de plano su demanda, dado que no se actualiza el requisito específico de procedencia, al no subsistir, en el caso, un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior, ni se actualiza alguno de los supuestos previstos jurisprudencialmente para tal efecto.

##### **b. Base normativa**

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



18. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
19. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
20. Por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, son susceptibles de impugnar por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad en los demás medios de impugnación.
21. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual esta Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
22. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
23. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de

garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

24. En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduce planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
25. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
  - Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.<sup>9</sup>
  - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
  - Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
  - Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>12</sup>
  - Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>13</sup>
  - Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.<sup>14</sup>
  - Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>12</sup> Jurisprudencias 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018. "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".





26. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

### c. Motivos de agravio del recurrente

27. La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan enseguida:
- La sentencia impugnada al confirmar la determinación local vulnera su derecho de presunción de inocencia (porque ha sido expuesto en la sentencia local y en medios de comunicación de Baja California Sur como una persona que comete violencia política de género, pese a que no se ha declarado cosa juzgada) y valida la falta de imparcialidad en la discusión pública del Tribunal local (dado que hubo expresiones cargadas de animadversión su contra).
  - Ante la Sala Guadalajara adujo que el escrito de alegatos que presentó el treinta de marzo dirigido al magistrado en funciones del Tribunal local a fin de que tuviera elementos para emitir sentencia no se tomó en cuenta y se remitió a la Sala Superior, contra sus intereses, ya que no impugnó la sentencia regional.
    - La Sala Guadalajara no garantizó la tutela judicial prevista en el artículo 17 constitucional ni un recurso sencillo y rápido.
    - Fue falsamente representado en el juicio que conoció la Sala Superior, a lo que la Sala Guadalajara indicó que estaba en aptitud de interponer el medio de impugnación respectivo, lo que es absurdo, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional realice un control de constitucionalidad o convencionalidad del hecho que fue falsamente representado en ese medio de impugnación (SUP-REC-147/2022)
  - La sentencia carece de congruencia externa y tiene una indebida motivación, lo que vulnera diversos artículos constitucionalidad y convencionales, ya que impugnó la incompetencia de origen del magistrado ponente en funciones de la Sala Guadalajara, respecto de lo cual la responsable no se pronuncia y agrega indebidamente que lo que impugnó es que no fue nombrado por el Senado, lo cual es falso, lo que se controvertió fue que el magistrado en funciones no cumple con los requisitos previstos en el artículo 43 de la ley local (en particular los requisitos de contar con la edad mínima de 35 años y 10 años de antigüedad con la cédula profesional).
  - La jurisprudencia 12/2018<sup>16</sup> es el único fundamento que cita la responsable, al estudiar el agravio relativo a la omisión de señalar su nombre completo en la sentencia local, aunado a que no se pronunció sobre las tesis

---

<sup>16</sup> De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"

jurisprudenciales y sentencia que citó en su demanda en torno al derecho al nombre completo, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional realice un control de constitucionalidad o convencionalidad ya que la Sala Guadalajara no lo hizo ni mencionó si aplica o no el fundamento jurídico que citó en su demanda.

- La responsable no se pronunció sobre la jurisprudencia 15/2018,<sup>17</sup> aunado a que la violencia política de género no se puede acreditar con una prueba indiciaria que es las publicaciones que como periodística difundió y que ya no se encuentra en la *web*, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional realice un control de constitucionalidad o convencionalidad de los contenidos denunciados para determinar si existe la violencia y en caso de que se actualizara se aplique el principio *non reformatio in peius*.
- La inscripción en el Registro nacional es desproporcionada e indebida, sin pasar por alto que la responsable ni el Tribunal local realizaron un *test* de proporcionalidad de la sanción.
- No pasada desapercibido que las sentencias regional y local no hacen referencia a la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, ni se considera que es un periodista y que su estilo de redactar es fuerte pero igual para hombre y mujeres.
- No se le garantizó una debida defensa cuando fue llamado al procedimiento especial sancionador, porque no contaba con un abogado electoral, ni se le leyeron sus derechos político-electorales.

#### d. Caso concreto

28. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.
29. Ello sería así, ya que lo resuelto por la Sala Guadalajara se refirió a **aspectos de legalidad**, vinculados con la supuesta incompetencia del magistrado instructor del Tribunal local; la existencia de imprecisiones al referir su nombre completo y el año en que se emitió la resolución; la falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación; la actualización de la violencia simbólica y la omisión de asignarle un defensor público.
30. En el caso, se combate la sentencia de la Sala Guadalajara que confirmó la determinación emitida por el Tribunal local que declaró la existencia de

---

<sup>17</sup> De rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".



violencia política de género atribuida al recurrente y le impuso una sanción, así como medidas de reparación y no repetición.

31. En primer término, se consideraron *infundados* los agravios vinculados con la incompetencia del magistrado instructor del Tribunal local para emitir la sentencia respectiva, porque se trata de una magistratura designada de manera temporal ante la vacante existente, cuya facultad de nombramiento recae en el Pleno de ese órgano jurisdiccional, hasta en tanto el Senado designe a la persona que ocupará el cargo de manera definitiva.
32. Por otra parte, la responsable estimó *inoperantes* los agravios relativos al error judicial (al no existir identidad en la persona y el año de la resolución) porque si bien se omitió señalar su segundo apellido y se refirió al año dos mil veintiuno en lugar de veintidós, se trató de errores que no generaron en el recurrente una vulneración alguna a las garantías esenciales de debido proceso o al principio de certeza jurídica, para evidenciar los elementos que se necesitan para acreditar un error judicial citó jurisprudencia 12/2018.
33. Asimismo, la Sala Guadalajara calificó como *inoperantes* los planteamientos referentes la falta de exhaustividad, ya que el tribunal local analizó los escritos de alegatos (señaló que no podía ser objeto de análisis pues la controversia ya se encontraba establecida) y *amicus curiae* (indicó que solo podía ser presentado hasta antes del cierre de instrucción) que refería en su demanda, sin que tales consideraciones fueran combatidas.
34. Por otro lado, en cuanto a los agravios relacionados con la falta de congruencia, fundamentación y motivación, se consideraron *infundados*, porque el recurrente partía de premisas incorrectas, pues el Tribunal local analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar e *inoperantes* porque no controvirtió eficazmente los argumentos de la autoridad responsable por los que tuvo por acreditada la violencia simbólica y que sirvieron de sustento para demostrar la existencia de la infracción, ya se limitó a referir su calidad como periodista, motivo por el cual también estimó improcedente la petición de realizar un test de proporcionalidad.

35. Finalmente, se consideraron *infundadas* las aseveraciones relativas a la vulneración a su derecho de defensa adecuada, toda vez que no era factible que las autoridades locales le asignaran un defensor público y se garantizó su defensa adecuada al ser llamado al procedimiento especial sancionador.
36. Como se puede advertir, una vez precisados los conceptos de agravio y las consideraciones de la responsable, **no subsiste un tema propiamente de constitucionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior.**
37. En primer lugar, porque los argumentos del recurrente están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, ya que solo refiere que la Sala Guadalajara emitió una resolución carente de congruencia, fundamentación y motivación, así como que fue incorrecto el análisis de la violencia política de género que se le atribuye.
38. En segundo término, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar que fue correcta la integración y la determinación del Tribunal local en torno a la violencia simbólica ejercida con motivo de las publicaciones en Facebook.
39. De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no es posible porque los agravios formulados ante la Sala Guadalajara se vincularon con aspectos de legalidad y, en consecuencia, el análisis que realizó versó sobre cuestiones de legalidad.
40. Por otra parte, en cuanto a las peticiones del recurrente para que esta Sala Superior realice un control de constitucionalidad y convencionalidad, debe señalarse que ya se ha determinado que las Salas del Tribunal Electoral no están obligadas a emprender un estudio de esa naturaleza cuando la petición sea genérica, por lo contrario, la petición debe exponer de manera



puntual las razones para ello, esto es, los motivos que sustentan su petición y señalar con claridad las razones por las cuales considera que se destruye la presunción de constitucionalidad.<sup>18</sup>

41. No es óbice que el recurrente refiera la vulneración a diversos artículos constitucionales y convencionales, porque esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad.<sup>19</sup> Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se desarrolle el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo.
42. Conforme a lo expuesto, se considera que el asunto no reviste las características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
43. Si bien el recurrente alega que la Sala Guadalajara (al emitir la sentencia que reclama) incurrió en un error judicial derivado de que validó que en la sentencia reclamada no se señaló su nombre completo (sus dos apellidos), así como que citará erróneamente la fecha de la resolución original, lo cierto es que hace depender de ese agravio en una supuesta falta de congruencia e indebida motivación de la sentencia que impugna en esta instancia constitucional, de manera que no se advierte tal error judicial aducido.
44. Ello, porque la Sala Guadalajara atendió el correspondiente agravio (lo declaró inoperante porque tales cuestiones no vulneraban las garantías esenciales del debido proceso), en tanto que el recurrente pretende construir de manera artificiosa la procedencia, al controvertir las respectivas consideraciones alegando un supuesto error judicial, lo cual es insuficiente

---

<sup>18</sup> Consideraciones establecidas en la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-161/2022

<sup>19</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

para declarar la procedencia del recurso de reconsideración, en términos de los criterios sustentados por esta Sala Superior.

45. En suma, se advierte que la Sala Guadalajara no abordó una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la sentencia controvertida que amerite la revisión por parte de esta Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto específico de procedencia.

**e. Decisión**

46. Por tanto, el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

**VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.